Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GINESKA M. AMBERT GONZÁLEZ APELANTE V. WILLIAM E. GUARDIOLA VARGAS APELADO	KLAN201900285	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: I SRF201900057 Sobre: DIVORCIO (R/I)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Gineska Marie Ambert González [en adelante, Ambert González o apelante] acuden ante nosotros, solicita que revisemos y revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia de Mayagüez [en adelante, TPI] el 5 de febrero de 2019. Mediante esta se desestimó sumariamente y sin perjuicio su demanda de divorcio. Fundamenta tal decisión, en la existencia de un caso previo de divorcio radicado por su esposo y "para evitar la duplicidad de procedimientos en salas distintas".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por haberse tornado académico.

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2019, William Enrique Guardiola Vargas, presentó demanda de divorcio por ruptura irreparable, contra

Gineska M. Ambert González, solicitó se declarara con lugar la demanda y se dictara sentencia decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre ambos. El caso fue asignado bajo el alfanumérico **ISRF 201900028**, Sala 301 (pág. 8 del Apéndice).

El 23 de enero de 2019, Gineska M. Ambert González, presentó también demanda de divorcio contra su esposo, William Enrique Guardiola Vargas, por igual causa. Además, solicitó se fijara una pensión alimentaria a beneficio de los tres menores hijos de la pareja, conforme a la posición social de la familia y a la capacidad económica de su padre; así mismo, pidió que se fijara una pensión *pendente lite* de $750 dólares mensuales y que se le abonara la suma de $1,500 en concepto de Litis Expensa. En cuanto a la patria potestad pidió que fuera compartida y la custodia de los menores se le otorgara a la madre. El caso correspondió al alfanumérico **ISRF 20190057**, Sala 303 (pág. 1 del Apéndice).

El 5 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, Sala 303, dictó sentencia en el alfanumérico **ISRF20190057**, desestimó la demanda sin perjuicio y dejó sin efecto la vista previamente señala ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias [EPA]. Razonó el TPI que, por existir un caso previo de divorcio entre las mismas partes, presentado el 11 de enero de 2019 en la Sala 301, bajo el alfanumérico ISRF201900028, que tenía vista el 19 de febrero de 2019 ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, lo correspondiente era desestimar "para evitar la duplicidad de procesos en Salas distintas". Esta sentencia fue notificada el 6 de febrero de 2019. (Véase Apéndice pág. 15).

El 20 de febrero de 2019 Ambert González solicitó la reconsideración. Argumentó que lo procedente era dejar sin efecto la sentencia y en su lugar, aplicar la Regla 38.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, consolidando ambos casos de divorcio, en el más antiguo.

El 21 de febrero pasado, la reconsideración fue denegada, se le instruyó que la solicitud de consolidación debía presentarla en el caso más antiguo, el alfanumérico **ISRF201900028**.

Mientras tanto, en el **ISRF201900028**, el 20 de febrero de 2019, Ambert González, contestó la demanda, aceptó la ruptura irreparable del vínculo matrimonial, se opuso a la custodia compartida de los hijos menores de edad y aceptó las demás alegaciones. Así mismo, formuló **reconvención**, haciendo similares peticiones a las reclamadas en la demanda radicada bajo el alfanumérico **ISRF201900057**.

Inconforme con la sentencia dictada el 5 de febrero de 2019, el 18 de marzo de 2019, Ambert González, interpuso el recurso de apelación del epígrafe. Señala que incidió el Tribunal de Primera Instancia en lo siguiente:

> ... ERRÓ ... Y COMETIÓ UN PATENTE Y MANIFIESTO ABUSO DE DISCRECIÓN AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO Y DE ALIMENTOS PRESENTADA POR LA PARTE APELANTE PREDICADO EN QUE PROCEDÍA LA MISMA PARA EVITAR DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS.
>
> ... AL NEGARSE A RECONSIDERAR SU SENTENCIA Y ORDENAR A ESTA PARTE A SOLICITAR CONSOLIDACIÓN DE CAUSAS CUANDO HABÍA DICTADO SENTENCIA FINAL, PERJUDICANDO SUSTANTIVAMENTE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTO Y DE LITIS EXPENSA EN ELLA PRESENTADA A FAVOR DE LOS MENORES Y DE LA DEMANDANTE.

Argumentó que conforme lo previsto en la Regla 38.1 de las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas 4.3, 102, 39.2 (a), 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, no hay fundamento jurídico que permita la desestimación sumaria de la acción de divorcio para "evitar la duplicidad de procedimientos en salas

distintas", por lo que la actuación es contraria a derecho, al debido proceso de ley y constituyó un abuso de discreción del tribunal.

Así mismo, alegó que el Tribunal de Primera Instancia, dejó de cumplir con sus deberes, pues se negó a reconsiderar y dejar sin efecto la sentencia, a pesar de que con la misma afectaba el derecho alimentario de los menores e imposibilitaba la consolidación con el que estaba pendiente de adjudicación. No obstante, solicitó la consolidación de ese caso con el que estaba pendiente ante la Sala 301.

En consecuencia, solicitó que se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada el 5 de febrero de 2019, se ordene la consolidación en el caso más antiguo, asignado a la Sala 301, bajo el número ISRF201900028, para la continuación de los procedimientos.

Presentado el recurso de apelación, vencido el término establecido a la parte apelada para presentar su alegato en oposición, sin que así lo hubiera hecho, la apelante nos informa que el 11 de abril de 2019 el tribunal *a quo* dictó resolución en el alfanumérico **ISRF201900028**. En la misma, se decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre William E. Guardiola Vargas y Gineska M. Ambert González, por la causal de Ruptura Irreparable. En específico, se adjudicó custodia, patria potestad y relaciones paterno filiales, en relación con los menores procreados entre las partes durante el matrimonio. Así mismo, se estableció como pensión alimentaria la estipulada como provisional y plan médico a cargo del demandante. Quedó señalada la vista de pensión alimentaria final ante la EPA; se impuso la suma de $300.00 mensuales en concepto de pensión pendiente lite y señaló que no se adjudicarían bienes ni deudas adquiridas en el matrimonio.

En la moción informativa, la apelante manifestó que aún con la sentencia emitida, este recurso no se ha tornado académico, pues resta adjudicar la pensión permanente de los menores, la cual debe establecerse a la fecha de su solicitud en el pleito desestimado.

Procedemos a evaluar el recurso, sin el beneficio de la comparecencia del apelado, pues a pesar de haber transcurrido el término para ello, no ha comparecido.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109 (2012); Cruz Parrilla v. Departamento de Vivienda, 184 DPR 393 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011). La jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Es académica una acción "cuando su condición de controversia viva y presente sucumbe ante el paso del tiempo". Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., 150 DPR 924, 936 (2000).

No obstante, se han reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención judicial aun cuando el asunto planteado aparenta haberse tornado académico. Así pues, se autoriza a los tribunales a entender en aquellos casos en los cuales se plantea una cuestión recurrente, o

susceptible de repetición, y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra.*

Conforme al marco jurídico antes expuesto y los hechos que presenta esta causa, vemos que la petición que nos hace Ambert González, se ha tornado académica.

El 23 de enero de 2019, Ambert González presentó una demanda de divorcio por ruptura irreparable contra su esposo William Guardiola Vargas. En la demanda solicitó que se fijara una pensión alimentaria para sus tres hijos, una pensión *pendente lite* y honorarios. Asimismo, que la patria potestad de los menores fuera compartida y que se le otorgue la custodia. El 5 de febrero de 2018, el foro de instancia desestimó la demanda de que interpuso Ambert González, pues existía un caso previo de divorcio entre las mismas partes, asignado al ISRF201900028.

Inconforme con el proceder del TPI, el 18 de marzo de 2019, Ambert González presentó el recurso de apelación que atendemos. Mientras estaba ante nuestra consideración el caso, el 3 de mayo de 2019 Ambert González nos informó, que el 11 de abril de 2019 el Tribunal había emitido la sentencia de divorcio, en la causa ISRF201900028. Sostuvo que, a pesar de lo anterior, la acción no se tornaba académica, porque estaba pendiente de adjudicarse la pensión permanente para los menores.

No obstante, al revisar la sentencia del 11 de abril de 2019, vemos que lo reclamado en la causa ISRF20190057 fue debidamente resuelto por el tribunal. Incluso, el asunto de la pensión alimentaria, también fue atendido, pues en la sentencia,

el tribunal decretó que la vista final de pensión alimentaria sería celebrada prontamente y en fecha cierta ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias. Así que, el tribunal en la sentencia del 11 de abril de 2019, también atendió la reclamación de la pensión para los menores, y lo hizo implícitamente al encausar dicho asunto en el trámite correcto de señalar una vista ante la Examinadora de Pensiones.

Con esa determinación, el TPI atendió la reclamación en su totalidad. Puso final a los asuntos litigiosos entre las partes y refirió el trámite de la pensión para la correspondiente vista, a fin de disponer y concluir los asuntos ante su consideración. Por eso, nada nos queda por proveer. Tampoco se nos acreditó que aquí aplicara alguna excepción a la doctrina de academicidad.

Dado los hechos procesales acaecidos, por los fundamentos aquí expresados y en ausencia de controversia por adjudicar, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, de conformidad a la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados, desestimamos el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones